

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

NUM. 9721

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantas y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad en
su importante salud.

(Gacetas 28 al 31 Marzo de 1929)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL DECRETO

Núm. 791

A propuesta del Ministro de Trabajo y
Previsión, y de acuerdo con Mi Consejo
de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobada, con carácter de Decreto-ley, la adjunta refundición del de 26 de noviembre de 1926 sobre Organización Corporativa Nacional y demás disposiciones posteriores.

Artículo 2.º Para todas las citas de carácter oficial, se denominará esta disposición «Real Decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de noviembre de 1926, texto refundido».

Dado en Palacio a ocho de marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
Eduardo Aunós Pérez

Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de noviembre de 1926, texto refundido.

I

Articulación del trabajo nacional en grupos corporativos.

Artículo 1.º Los elementos que integran la vida profesional española se constituirán sobre la base de organismos especializados y clasificados, a cada uno de los cuales se dotará de representación oficial, mediante la creación de entidades corporativas de jurisdicción graduada.

Art. 2.º A los fines indicados, servirá de base a dicha organización la clasificación y definición de las profesiones cuyo conjunto forma el trabajo nacional, comprendida en el art. 9.º

Art. 3.º Para la representación, dentro de cada grupo profesional, en los organismos corporativos, servirá de base el Censo de Asociación patronal y obrero establecido por el Ministerio de Trabajo y Previsión y anualmente rectificado, conforme a las disposiciones vigentes.

Art. 4.º A los efectos de la Organización profesional española, se entenderá por Corporación el organismo de derecho público que abarque los Comités paritarios que integren un grupo determinado de los señalados en cada uno de los apartados del art. 9.º, estén o no agrupados en Comisiones Mixtas.

Para la creación en lo sucesivo de nuevas Corporaciones, bien sea por desglose de alguno de los oficios o profesio-

nes de los detallados en el art. 9.º o por formación de una nueva entidad profesional, será necesaria la promulgación de un Real decreto señalando su funcionamiento y facultades, previo informe de la Comisión delegada de los Consejos de Corporación.

II

Representación de los grupos corporativos en Comités paritarios

Art. 5.º Los Comités paritarios son instituciones de derecho público, con el fin primordial de regular la vida de la profesión o grupo de profesiones que correspondan, dentro de la legislación vigente.

Art. 6.º Al Ministerio de Trabajo y Previsión incumbe la creación de estos Comités, los cuales se organizarán en la forma y con las atribuciones que en los artículos siguientes se detallan.

Art. 7.º Los Comités paritarios se establecerán por Real orden del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 8.º Los organismos paritarios que comprenderá la jurisdicción graduada a que se refiere el art. 1.º, serán:

- 1.º Comisiones paritarias locales menores.
- 2.º Comités paritarios locales o inter-locales.
- 3.º Comisiones mixtas del Trabajo.
- 4.º Consejos de Corporación.
- 5.º Comisión delegada de los Consejos de Corporación.

Art. 9.º A los efectos de la organización paritaria, se clasificarán las industrias, trabajos, oficios y profesiones en los siguientes grupos corporativos:

A) INDUSTRIAS PRIMARIAS Y DE TRANSFORMACIÓN

1.º *Minería*.—Minas, establecimientos mineros, canteras, salinas y alumbramiento de aguas.

2.º *Industrias del mar*.—Pesca. Al madrabas.

3.º *Electricidad, gas y agua*.—Fábricas de electricidad, gas, aire comprimido y similares. Suministro de agua y energía hidráulica.

4.º *Siderurgia, metalurgia y derivados*:

a) Siderurgia, incluyendo las primeras operaciones de transformación. Laminados diversos;

b) Fábricas metalúrgicas de metales distintos del hierro;

c) Construcciones metálicas. Maquinaria. Construcción y fabricación de material de locomoción y de transporte de todas clases;

d) Producción de aparatos y objetos, total o predominantemente metálicos, que no correspondan a otro grupo especial por razón de su empleo.

5.º *Industrias de la construcción*.—Fabricación o preparación de toda clase de materiales pétreos o térreos aplicables a las obras terrestres e hidráulicas; cemento, piedras, mármoles, mosaico y piedra artificial; alfarería, y cerámica, vidrio y cristales; calefacción, ventilación y saneamiento, y primeros trabajos de la madera. Todos los de la edificación, incluyendo la decoración, ventilación, calefacción e higiene de los edificios. Obras públicas. Carpintería.

6.º *Industrias químicas*:

a) Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacia, agricultura y usos domésticos;

b) Pólvoras y explosivos. Cerillas y fósforos;

c) Producción y manufactura de papel, cartulina, cartón, caucho, celuloide y similares;

d) Pielés y cueros.

7.º *Industrias conserveras*:

a) De pescador;

b) De frutas y hortalizas;

c) Otros productos alimenticios.

8.º *Azúcares y alcoholes*.—Azucareras y alceholeras. Destilerías. Fabricación de cerveza. Idem de hielo.

B) INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

1.º *Construcciones eléctricas y material científico*.—Instrumentos, aparatos y material de alumbrado; óptica, fotografía, topografía, astronomía, meteorología, música, medicina y cirugía. Idem para medir y pesar.—Material de enseñanza, que no esté incluido en otras clasificaciones, y de laboratorio.

2.º *Industrias del mueble*.—Moblaje. Ebanistería, silleros, tapiceros. Torneros en madera, hueso y marfil. Tallistas. Cuantos no tengan una especialidad definida pero que se relacionen con las industrias de la madera.

3.º *Industrias del lujo y artes decorativas*.—Orfebrería, joyería, bisutería, quincalla, juguetería, relojería.

4.º *Industrias textiles*.

5.º *Industrias del vestido y del tocado*.—Producción y transformación de artículos y efectos, aparte de los servicios.

6.º *Artes gráficas*.—Incluyendo la fotografía y la encuadernación.

7.º *Artes blancas*.—Molinería, panadería. Galletas y pastas alimenticias.

8.º *Industrias de la alimentación*.—Productos alimenticios, incluyendo los derivados de la leche. Confitería y chocolatería.

C) INDUSTRIAS DE SERVICIOS

1.º *Transportes y comunicaciones terrestres*.

2.º *Transportes marítimos, fluviales y aéreos*, incluyendo los servicios en los puertos.

3.º *Espectáculos públicos*.

4.º *Hostelería*:

a) Hoteleros, fondistas y dueños de restaurantes con camareros;

b) Dueños de cafés, bares, cervecerías y similares con camareros;

c) Hoteleros, fondistas, dueños de restaurantes con cocineros;

d) Dueños de cafés, bares, cervecerías y similares con cocineros.

5.º *Comercio*.—Venta al por mayor y al detalle.

6.º *Despachos, oficinas y seguros*.—Establecimientos análogos de carácter mercantil.

7.º *Banca y Bolsa*.

8.º *Profesiones intelectuales*.—A) Facultativos al servicio de Empresas y Sociedades y Cooperativas.—B) Edición.

9.º *Prensa*.

10. *Servicios de higiene*.—Baños, peluquerías, limpiabotas, lavado y planchado; servicios diversos de higiene y aseo.

Artículo 10. Todos los Comités pari-

tarios que se formen en las demás industrias no comprendidas en la clasificación anterior se agruparán en alguna de las Corporaciones expresadas, si con ellas presentan analogía y afinidad, o constituirán, por acuerdo del Ministerio de Trabajo y Previsión, oyendo a la Comisión delegada de los Consejos de Corporación, organismos corporativos autónomos de carácter nacional.

III

De los Comités paritarios locales o interlocales de profesión

Artículo 11. Cada unidad corporativa profesional de las clasificadas en el artículo 9.º será representada, donde sea posible, dentro de su localidad o localidades respectivas, por tantos Comités paritarios como oficios o especialidades comprenda. A este fin, los Comités paritarios locales se constituirán en el número necesario para esa representación genuina de los distintos grupos clasificados por el presente Decreto ley

Cuando así lo requiera la extensión de determinadas industrias, su singular emplazamiento o la propia modalidad de las relaciones del trabajo, los Comités paritarios, para la mayor eficacia de su cometido, abarcarán diversas localidades, siendo el Ministerio de Trabajo y Previsión quien fijará en todo caso, y para cada grupo de que se trate, estas demarcaciones de carácter económico y social.

Artículo 12. Los Comités paritarios locales se compondrán de cinco Vocales patronos y cinco obreros y de igual número de suplentes, los cuales habrán de pertenecer como patronos u obreros a la industria o industrias, profesión u oficio a que se refiere el Comité y figurar en los Censos respectivos de las dos representaciones o en los formados por el Comité. En las Sociedades civiles o Compañías mercantiles a que se refieren los apartados b), c) y d) de la regla 3.ª del artículo 90. el concepto de patrono se hará extensivo a los Gerentes o Administradores de las mismas. El Presidente y el Vicepresidente primero deberán ser necesariamente ajenos a la profesión, y los designará libremente el Ministerio de Trabajo y Previsión. También designará al Secretario que tendrá voz consultiva, pero no voto en las deliberaciones del Comité. El Vicepresidente segundo, el Vicesecretario, Tesorero y Contador se nombrarán por el mismo Comité de entre sus miembros, de manera que sean desempeñados por igual número de patronos y obreros. En casos especiales podrá el Ministerio de Trabajo y Previsión reducir estos cargos, siempre que se guarde paridad en la elección. El Vicepresidente primero, nombrado por el Ministerio de Trabajo y Previsión, cuando concorra, con el Presidente, tendrá voz, pero no voto.

Art. 13. Los Comités paritarios interlocales estarán formados por siete Vocales patronos y siete obreros e igual número de suplentes. El Presidente y Vicepresidente primero que serán ajenos a la profesión, se designarán libremente por el Ministerio de Trabajo y Previsión. Existirán también los demás cargos que establece el artículo anterior, elegidos en la forma y ponderación en él preceptuados y con las mismas facultades.

Art. 14. El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá autorizar a los Comités paritarios locales e interlocales para aumentar el número de sus Vocales patronos y obreros, determinados en los artículos correspondientes, cuando así lo reclamen la importancia de la industria o rama de la industria o cualquier otro motivo justificado, a juicio del Ministerio.

Podrá también éste constituir Comités paritarios con menor número de Vocales en aquellas localidades en que lo justifique el escaso desarrollo de la industria.

Art. 15. Podrán ser elegidos miembros de los Comités paritarios locales o interlocales los españoles mayores de veintinueve años que no se hallen incapacitados para desempeñar cargos públicos y que reúnan además las condiciones señaladas en el art. 12. Las mujeres serán electoras y elegibles, siempre que también acrediten su inscripción en los Censos respectivos y su calidad patronal u obrera en la industria o industrias a que pertenezcan el Comité local o interlocal. En los Comités paritarios interlocales la mayoría de los Vocales de cada representación patronal u obrera tendrán su residencia en la población donde haya de funcionar el Comité paritario.

Art. 16. Cuando creado por el Ministerio de Trabajo y Previsión un Comité paritario local o interlocal, no se logre su funcionamiento por la resistencia sistemática e inmotivada de una de las dos representaciones a designar los Vocales

de su clase, podrá nombrarlos de oficio el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 17. Serán atribuciones de los Comités paritarios locales e interlocales:

1.º Determinar para el oficio o profesión respectivos o conjunto de oficios y profesiones las condiciones de reglamentación del trabajo (retribución, horarios, descanso u otras concordantes) y, en general, las de orden social que puedan servir de base a los contratos de trabajo, imponiendo a los contraventores de sus acuerdos las oportunas sanciones.

A tales efectos, los Comités paritarios se ocuparán, en primer término, de establecer las condiciones expresadas de reglamentación del trabajo en cuanto atañe a salarios, fijación del plazo mínimo de duración del contrato, horarios, forma y requisito de los despidos y de todas las demás propias de la reglamentación referida, condiciones a las que se sujetarán tanto los contratos individuales como los de cualquier otra índole.

2.º Prevenir los conflictos industriales e intentar solucionarlos si llegan a producirse.

3.º Resolver las diferencias individuales o colectivas entre patronos y obreros que les sometan ambas partes.

4.º Organizar Bolsas de Trabajo para procurar en todo momento dar ocupación a los obreros parados, a cuyo efecto llevarán obligatoriamente un Censo profesional de los patronos y obreros que existan de su ramo en la respectiva jurisdicción, pudiendo establecer un documento que acredite la incorporación en el Censo de estos últimos.

5.º Proponer al Gobierno las medidas de orden técnico y profesional que consideren necesarias para la vida y el desarrollo de su industria.

6.º Realizar cualquiera otra función social que redunde en beneficio de la profesión respectiva.

IV

De las Comisiones paritarias menores

Art. 18. Cuando en alguno de los grupos enumerados en el art. 9.º se constituyan Comités interlocales que abarquen la industria respectiva, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá crear Comisiones paritarias locales menores de aquellas poblaciones donde existan minas, fábricas o establecimientos industriales que comprendan más de 400 obreros, en la forma y con las atribuciones que a continuación se expresan.

Estas Comisiones se elegirán por las Asociaciones patronales y obreras de la localidad, en la forma preceptuada para los Comités paritarios.

Se compondrán de dos o tres Vocales patronos y dos o tres obreros de la industria, profesión u oficio de que se trate, designando de común acuerdo el Presidente y eligiendo también de su seno el Secretario.

Caso de no ponerse de acuerdo para la designación de Presidente lo nombrará el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Serán atribuciones de estas Comisiones paritarias menores:

a) Informar al Comité paritario interlocal sobre las condiciones de reglamentación del trabajo de su industria en la localidad, proponiendo las normas que estimen más adecuadas a la especialidad de la misma y a las relaciones de patronos y obreros;

b) Aplicar, bajo la inspección del Comité paritario interlocal las reglas de trabajo dictadas por éste;

c) Intentar resolver los conflictos entre patronos y obreros que se produzcan en la localidad, poniendo inmediatamente en conocimiento del Comité paritario interlocal los acuerdos adoptados para solucionarlos, que habrán de sujetarse en todo caso a las bases de trabajo implantadas por éste, y que el propio Comité interlocal podrá revocar si se hallan en pugna con los que él hubiere establecido. En este caso, la Comisión paritaria menor podrá recurrir ante el Consejo de la Corporación respectiva, siguiendo el curso los trámites establecidos en el artículo 52;

Si, producido un conflicto, las primeras gestiones de estas Comisiones paritarias menores no produjeran resultado en el plazo de ocho días, la cuestión pasará íntegra, para su examen, al Comité paritario interlocal;

d) Ejercer, por delegación del Comité paritario interlocal, aquellas funciones que faciliten la labor corporativa y sean compatibles con la autoridad y fiscalización del propio Comité interlocal;

Los obreros de las localidades donde existan Comisiones paritarias locales menores podrán formular sus peticiones ante éstas o directamente al Comité parita-

rio interlocal. En este último caso, el Comité interlocal, antes de resolver, oír a la Comisión local correspondiente.

V

De las Comisiones mixtas del Trabajo

Art. 19. Las Comisiones mixtas del Trabajo serán agrupaciones voluntarias de Comités paritarios enlazados en la vida del trabajo o de la economía:

1.º Por la homogeneidad de funciones industriales similares o de la misma naturaleza.

2.º Por su coordinación en un conjunto económico perteneciendo a oficios y trabajos que realicen una serie de operaciones materiales dependientes y conexas dentro de la organización industrial.

3.º Por la relación directa de su actividad profesional, mediante una acción simultánea y concurrente en la obra de la producción.

Art. 20. Las Comisiones mixtas del Trabajo se formarán con tres representantes de los patronos y tres de los obreros de cada uno de los Comités paritarios y elegidos por ellos mismos. Los Vocales patronos y obreros de las Comisiones mixtas habrán de pertenecer como patronos u obreros a alguno de los oficios o industrias que compongan la Comisión mixta; pero no será requisito indispensable el formar parte de los Comités paritarios que integran la referida Comisión. Cada comisión mixta del Trabajo tendrá un Presidente, un Vicepresidente primero, un Vicepresidente segundo, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero y un Contador. El Presidente y el Vicepresidente primero, que serán ajenos a la profesión o profesiones que comprenda la Comisión, los designará el Ministro de Trabajo y Previsión. El Ministerio de Trabajo y Previsión designará asimismo el Secretario, a propuesta de la Comisión mixta respectiva. Los demás cargos se proveerán por la Comisión mixta, eligiendo de su seno las personas que hayan de ejercerlos, de modo que se repartan por igual entre patronos y obreros.

Constituida una Comisión mixta del Trabajo, cesarán automáticamente en sus cargos los Presidentes y Secretarios de los distintos Comités paritarios que la integren, desempeñándolos el Presidente y Secretario de la Comisión mixta.

Art. 21. Las Comisiones mixtas del Trabajo entenderán, a los efectos de su aprobación y eficacia, en todos los acuerdos de los Comités paritarios de su grupo respecto de la reglamentación del trabajo, horario, descanso, regulación del despido y demás condiciones que sirvan de normas a los contratos de trabajo, pasando a ellas las facultades conferidas a los Tribunales industriales en estas materias, sin perjuicio del recurso de casación ante el Tribunal Supremo que establecen los artículos 486 y siguientes del Código de Trabajo.

Al crearse una Comisión mixta del Trabajo, quedarán atribuidas al Tribunal paritario de la misma las facultades que en materia de despido corresponden a los Comités paritarios que la integran, según el art. 64, y contra las resoluciones del Tribunal paritario cabrá el concurso establecido en el art. 74.

Entenderán asimismo en la infracción de sus acuerdos o su inobservancia, imponiendo una vez justificada la infracción, las oportunas sanciones, sólo de índole económica aunque no medie reclamación alguna particular, y haciéndolas efectivas.

Las Comisiones mixtas y sus Comités paritarios velarán también por el cumplimiento de las disposiciones generales relativas al régimen de trabajo de su profesión respectiva u oficio, y propondrán al Poder público las reformas y medidas que consideren convenientes a su finalidad.

Aparte de las facultades que les otorga el párrafo 1.º de este artículo, procurarán que tengan un término amistoso las discordias y desavenencias que entre obreros y patronos se produzcan, haciendo efectivos los laudos de conciliación que las partes se hayan comprometido a aceptar.

Serán también facultades de las Comisiones mixtas del Trabajo y de los Comités paritarios que las integran implantar o estimular y apoyar la implantación o sostenimiento de instituciones de protección o beneficencia y educación técnica y profesional, conforme a las reglas del Estatuto de formación profesional.

Art. 22. Las Comisiones mixtas del Trabajo se constituirán por Real decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión, y una vez en funciones, en el término de quince días formularán el Reglamento interior por el cual habrán de regirse,

Reglamento que será sometido a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión, quien resolverá oyendo a la Comisión delegada de Consejos.

VI

De las Comisiones mixtas provinciales del Trabajo

Art. 23. En aquellas provincias en que la estructura económica o industrial lo aconseje, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá crear de Real orden Comités paritarios provinciales y una Comisión mixta que los comprenda y represente.

En este caso, la Real orden de creación fijará el número de Vocales y las facultades y funcionamiento de la Comisión, para que ésta tenga la mayor eficacia posible.

Art. 24. Los Comités paritarios provinciales designarán las personas que han de formar la Comisión mixta, la cual ejercerá funciones delegadas de los Comités. Una vez en funciones la Comisión, elevará al Ministerio de Trabajo y Previsión el Reglamento por el cual habrá de regirse, en el que se determinarán esas funciones delegadas. Reglamento que será aprobado por el Ministerio previa audiencia de la Comisión delegada de Consejos.

Los Vocales de la Comisión mixta se irán renovando por mitad cada año, conforme a la propuesta de los Comités paritarios.

Art. 25. El Presidente de esta Comisión, que será de libre designación del Ministerio de Trabajo y Previsión, presidirá asimismo los distintos Comités paritarios que la integren, y podrá, siempre que lo juzgue oportuno o lo reclame la índole del asunto, convocar a cada uno o a varios de los referidos Comités.

A este efecto y a los de la renovación de la Comisión, la mitad de sus Vocales patronos y obreros residirán en la capital de la provincia donde funcione la Comisión mixta del Trabajo.

Las Comisiones mixtas provinciales tendrán también un Vicepresidente y un Secretario designados por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 26. Podrán coexistir en una misma provincia estas Comisiones mixtas y otras formas de organización paritaria de mayor amplitud y diversidad.

Art. 27. Cuando uno de los elementos componentes de una Comisión mixta provincial estime que, por la mayor importancia de su grupo, debe segregarse de la Comisión, constituyendo un organismo autónomo dentro de las condiciones generales de las entidades locales o interlocales de índole paritaria, lo solicitará del Ministerio de Trabajo y Previsión, el cual, oyendo al Consejo de la Corporación respectiva y a la Comisión delegada de los Consejos, adoptará el acuerdo que juzgue procedente.

VII

De los Consejos de Corporación

Art. 28. Cada Corporación de las definidas en el artículo 4.º de este Decreto ley tendrá un Consejo, que será el órgano central de la profesión.

Art. 29. El Consejo de cada Corporación se compondrá del Presidente, del Vicepresidente y de ocho Vocales patronos y ocho obreros e igual número de suplentes. Unos y otros habrán de pertenecer a la industria o industrias que comprenda la Corporación, elegidos por los Comités paritarios del oficio o profesión de que se trate. Cuando la Corporación comprenda varios subgrupos de los señalados en el artículo 9.º, cada uno de ellos elegirá cuatro patronos y cuatro obreros e igual número de suplentes, y el conjunto de estas delegaciones profesionales formará el Consejo de la referida Corporación. La elección de los Vocales patronos y obreros del Consejo se verificará votándose por las representaciones respectivas de patronos y obreros en el seno de los Comités locales e interlocales una candidatura determinada de cada una de ellas. Si computados los votos emitidos por los distintos Comités, resultase que alguna de las candidaturas en minoría sumase por lo menos, el 10 por 100 de las expresadas representaciones patronales y obreras, se otorgará representación a dicha minoría, quedando en este caso cada grupo del Consejo constituido por seis Vocales de la mayoría y dos de las expresadas minorías. Si la Corporación engloba varios subgrupos y las minorías comprenden, por lo menos, el indicado 10 por 100, elegirá por cada clase uno de los cuatro Vocales del subgrupo.

Si alcanzasen el 10 por 100 señalados dos candidaturas en minoría, cada una

de ellas tendrá derecho a un puesto si fueran dos los Vocales a ellas asignados, siendo nombrado para la Comisión permanente el que haya conseguido mayor número de votos.

Art. 30. El Presidente y el Vicepresidente primero de los Consejos de Corporación serán nombrados libremente por Real decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión. Cada Consejo de Corporación tendrá un Secretario, designado también por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 31. El Presidente, el Secretario, tres Vocales patronos y tres obreros constituirán la Comisión permanente encargada del despacho y resolución de los asuntos de trámite que no requieran la resolución del Pleno, si por delegación de éste no se le autoriza. El Pleno se reunirá, por lo menos, dos veces al año.

La elección de esta Junta en las Corporaciones donde haya representación de minorías se hará de modo que corresponda un puesto a los Vocales por ella designados.

La Comisión permanente actuará como Junta administrativa, con las facultades propias de cada organismo, debiendo formular el presupuesto anualmente, con un mes de anticipación al vencimiento del ejercicio económico, y liquidar sus cuentas dentro del mes inmediato a la terminación de dicho ejercicio, todo ello con la aprobación correspondiente del Pleno.

El Presidente podrá reunir el Consejo cuando lo estime oportuno, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión, a quien comunicará, para su aprobación, el orden del día que haya de discutirse.

Comunicará asimismo al Ministerio de Trabajo y Previsión y a la Comisión delegada de Consejos los acuerdos que se adopten en las reuniones, propuestas que se formulen y cuanto sea digno de ser conocido por éstos.

Art. 32. Son facultades de los Consejos de Corporación:

1.º Como entidad superior paritaria, entender en todas las reclamaciones que se susciten sobre acuerdos de carácter general y que, por lo tanto, afecten a toda la industria o rama principal de la industria.

2.º Determinar las condiciones de reglamentación del trabajo en lo que se refiera a normas o contratos que puedan obligar a los grupos profesionales de más de una localidad o región. Los Consejos de Corporación podrán también formular normas de carácter nacional cuando así se lo encomiende el Ministerio de Trabajo y Previsión, o estas normas tiendan a coordinar los acuerdos de los Comités paritarios, a impedir resoluciones contradictorias de los mismos o a acomodar dichos acuerdos a principios cuya generalidad imponga la propia estructura de la industria de que se trate.

3.º Resolver, en los casos que más adelante se detallan, los recursos de alzada contra acuerdos de Comités paritarios locales o interlocales, así como procurar que tengan una solución los conflictos que sean de su competencia o no hayan podido resolver los Comités paritarios locales o interlocales.

4.º Poner en conocimiento del Gobierno cuantos hechos sociales puedan contribuir a formar una experiencia aprovechable en el desarrollo y orientación legislativa.

5.º Celebrar Congresos, previa la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión, oyendo a la Comisión delegada de Consejos, para promover el progreso de la industria o rama de la industria de que se trate, siendo entonces Presidente de estos Congresos el de la Corporación, y Vocales de la Mesa los patronos y obreros del Consejo.

6.º Informar al Gobierno en las cuestiones relativas a la enseñanza técnica y profesional dentro de los preceptos del Estatuto de Formación profesional y sobre las obras sociales que puedan realizarse en cada industria por la colaboración directa de patronos y obreros.

7.º Intensificar la vida corporativa y la penetración de los intereses en ella representados, fomentando las instituciones de asistencia social entre sus componentes.

8.º Resolver las cuestiones de competencia que puedan surgir entre los organismos corporativos que les estén inmediatamente subordinados, fundados así en los límites territoriales como en los profesionales de la jurisdicción respectiva, y marcar las orientaciones de carácter general para resolver los conflictos que pueda producir el paro forzoso, a cuyo efecto las Bolsas de los Comités les comunicarán los datos necesarios.

9.º Recopilar, con carácter oficial, previa aprobación de Real orden del Ministerio de Trabajo y Previsión las disposiciones en vigor dentro de los ramos de su competencia por acuerdos de los comités paritarios, Comisiones mixtas de su seno o la propia Corporación.

10. Crear, si lo estiman oportuno, sus insignias, emblemas y distintivos, previa la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión.

11. Redactar el Reglamento de régimen interior, que deberá ser aprobado por el Ministerio de Trabajo y Previsión, oyendo a la Comisión delegada. En este Reglamento deberán necesariamente determinarse las facultades que delegue el Pleno en la Comisión permanente.

VIII

De la Comisión delegada de Consejos

Art. 33. Como órgano de relación de los distintos Consejos de Corporación existirá la Comisión delegada de Consejos.

Esta Comisión actuará como órgano consultivo inmediato del Ministerio de Trabajo y Previsión, en todas aquellas cuestiones de índole corporativa en que, a juicio del mismo, deba ser oída, y además, como delegada de los Consejos y con carácter permanente, salvo las facultades reservadas al Ministerio de Trabajo y Previsión en el artículo 34, entenderá en las cuestiones señaladas en los apartados 3.º, 4.º y 6.º del artículo 32. Será preceptiva su audiencia siempre que se trate de introducir reformas en este Decreto-ley, y podrá proponer al Ministerio aquellas que estime más oportunas, por la experiencia de su aplicación.

La Comisión delegada tendrá también la atribución de resolver las cuestiones de competencia que puedan surgir entre organismos corporativos que pertenezcan a Corporaciones distintas.

El Presidente y el Vicepresidente primero de la Comisión delegada serán designados por Real decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión.

La Comisión delegada de Consejos tendrá un Secretario general, designado por el Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta de dicha Comisión.

Art. 34. Una vez en funciones los Consejeros de Corporación, y previa convocatoria del Ministerio de Trabajo y Previsión, la respectiva representación profesional de cada Consejo designará un Vocal patrono y un obrero, que, reunidos en Madrid, elegirán libremente los Vocales de la Comisión delegada, exigiéndose sólo como requisito ser español, mayor de veintitrés años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos. Esta se compondrá de siete Vocales de representación patronal y siete de representación obrera e igual número de suplentes. Cuando lo reclame la índole o importancia del asunto, o a propuesta de la Comisión delegada, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá convocar, conjunta o separadamente, a los Consejos de Corporación o a representaciones autorizadas de éstos, en la forma indicada en este artículo a cuyo efecto se remitirá con la debida antelación a cada una de las Corporaciones el orden del día de los asuntos que hayan de ser examinados, con objeto de que dichas representaciones asistan investidas de plenos poderes. En esos casos actuará de Presidente de las Corporaciones el Ministro de Trabajo y Previsión, que, por razón de su cargo, lo será nato de todas ellas, y de primer Vicepresidente, el Presidente de la Comisión delegada de Consejos.

Art. 35. El Presidente convocará las reuniones de la Comisión delegada; dirigirá, con voz y voto, sus debates; hará ejecutar sus acuerdos, y mantendrá constante el contacto entre la Comisión, las Corporaciones y el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 36. Los cargos de Tesorero, Contador, Vicesecretario y Vicepresidente segundo serán como en las Comisiones mixtas del Trabajo, de la libre elección de los Vocales, siempre que se guarde la debida paridad entre patronos y obreros.

Art. 37. Los Directores del Ministerio de Trabajo y Previsión designados por el Ministro y el Inspector general del Trabajo o personas en quienes deleguen, serán Vocales natos de la Comisión delegada de los Consejos de Corporación. El número de estos Vocales natos no podrá exceder de tres.

Art. 31. El Ministerio de Trabajo y Previsión organizará, a propuesta de la Comisión delegada de Consejos, los servicios administrativos de ésta.

IX

Acuerdos de las Corporaciones, bases de trabajo y acuerdos de los Comités paritarios y Comisiones mixtas.

Art. 39. Las fuentes de derecho social corporativo de obligatorio cumplimiento para los elementos todos a quienes afecta la Organización paritaria nacional son las siguientes:

a) Legislación general del Trabajo y Estatuto de formación profesional;

b) Normas dictadas por las Corporaciones;

c) Acuerdos de carácter general de los organismos paritarios;

d) Bases de trabajo establecidas por Comisiones mixtas y Comités paritarios; y

e) Decisiones dictadas por los organismos paritarios en uso de sus atribuciones.

Art. 40. A los efectos del apartado b), se entienden por normas dictadas por las Corporaciones los acuerdos de carácter nacional precisados y definidos en el apartado 2.º del artículo 32.

Art. 41. A los efectos de los apartados c), d) y e) del artículo 39, serán acuerdos de carácter general aquellas resoluciones emanadas de la voluntad de los organismos paritarios, sean por unanimidad, por mayoría de votos o bien motivadas por el voto dirimente de la presidencia, relativas a cuestiones generales de su competencia.

Se entenderá por bases de trabajo establecidas por cada organismo las que los Comités y, en su caso, las Comisiones mixtas, formulen referentes a las condiciones específicas de la jornada, horario, remuneración, despidos, horas extraordinarias, forma de contratación y demás concordantes y todas aquellas cuantas materias objeto del contrato de trabajo puedan regular las relaciones entre patronos y obreros de su jurisdicción. Los Comités paritarios podrán fijar como obligaciones en sus bases de trabajo cualquiera de las condiciones que las leyes sociales determinen con carácter potestativo, excepto cuando se trate de la supresión de formas de prestación de servicios autorizadas por el Código de Trabajo, en cuyo caso habrán de someter la propuesta a la aprobación previa del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Serán decisiones las resoluciones adoptadas por los organismos paritarios relacionadas con la aplicación de sus acuerdos y con la de las leyes sociales en la medida de las facultades otorgadas a dichos organismos, tanto si las reclamaciones son motivadas a instancia de parte o promovidas de oficio, o bien afecten a las atribuciones del órgano paritario.

Art. 42. Todos los acuerdos de los Comités paritarios locales o interlocales serán tomados por mayoría absoluta de patronos y obreros en las sesiones de primera convocatoria, y por mayoría absoluta de asistentes en las de segunda.

En las sesiones ordinarias, si algún asunto se sometiere a votación, deberá ser, para su validez, igual el número de Vocales de cada clase. En las sesiones de segunda convocatoria y en las extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que consten en la correspondiente convocatoria. Cuando en las sesiones de los Comités se trate de asunto que afecte a uno de los miembros, deberá el interesado ser oído antes de la votación, en la que no tomará parte, manteniéndose, para que haya acuerdo, el principio de la paridad de las dos representaciones. Se exceptúa el caso en que la representación patronal esté constituida por una sola Empresa o Sociedad.

El Presidente no tendrá voto dirimente, sino cuando en la segunda votación exista empate y para decidirlo, siendo en los demás casos su intervención conciliatoria y de exhortación a la avenencia.

Artículo 43. Los Comités paritarios que integren una Comisión mixta del Trabajo tendrán que someter sus acuerdos a la respectiva Comisión, sin cuyo requisito no entrarán en vigor.

Artículo 44. Los acuerdos de las Comisiones mixtas del Trabajo se adoptarán en forma análoga a la establecida para los Comités paritarios locales o interlocales en el artículo 42.

Sin embargo, al aprobarse cada uno de los Estatutos por los que se rigen las Comisiones mixtas, habrán de precisar la índole y naturaleza de los acuerdos o resoluciones en relación con sus elementos componentes, la tramitación de los distintos asuntos ante los Comités paritarios y Comisiones mixtas del Trabajo, las ponencias necesarias para cumplir determinados fines, las normas de su actividad conciliadora y cuanto corresponda a su organización y funcionamiento, dentro

de las facultades que les asigna este Decreto-ley.

Artículo 45. Todos los acuerdos de los Consejos de Corporación están sometidos a las mismas reglas señaladas para los de los Comités paritarios y Comisiones mixtas del Trabajo.

Artículo 46. Bajo pena de nulidad, las bases de trabajo deberán fijar el plazo de su duración, transcurrido el cual se entenderán renovadas por igual período, a no ser que se denuncien antes de cumplirse las once dozavas partes del término de su vigencia.

Art. 47. Tanto en los Comités paritarios como en los órganos centrales corporativos, podrán intervenir como elementos asesores, pero sin voto, representaciones de carácter técnico, bien designadas por las partes, bien a petición de las mismas o por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

La Comisión delegada de los Consejos de Corporación tendrán en concepto de Consejeros técnicos cinco Vocales designados por el Ministerio de Trabajo y Previsión, con voz pero sin voto en las cuestiones de carácter corporativo.

(Continuará)

SECCION PROVINCIAL

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

Profilaxis de la tos ferina

CIRCULAR

Para la racional aplicación de las normas profilácticas contra la tosferina que se exponen al final, se resumen las nociones etiológicas y epidemiológicas relativas a dicha enfermedad de la cual se vienen dando casos en distintos puntos de la provincia.

Etiología.—Coco-bacilo de Bordet-Gengou, poco resistente y difusible casi como el del sarampión. Abundante sobre todo en el período catarral, antes de las quintas y de la tos característica. Suele desaparecer de los exudados, esputos, etcétera, después de la cuarta semana. Puede hacerse el diagnóstico precoz mediante la investigación del germen por cultivo sobre cajas de Petri con medio adecuado, delante de las cuales se haga toser al enfermo.

Particularidades.—Incubación de 7 a 15 días. Invasión de 8 a 15. Diagnóstico difícil antes de las quintas. Dos datos pueden orientarlo, además de la tos: El aumento acentuado de las células blancas de la sangre, (especialmente linfocitos) y el aumento notable del ácido úrico en la orina. En período más avanzado, la fijación del complemento.

Casos frustrados, sobre todo en el adulto.

Receptividad general casi como para el sarampión. Son particularmente atacados los niños de dos a cinco años. Muy grave hasta los tres años, poco grave después de los nueve.

Peligros más temibles: Bronconeumonía y tuberculosis.

La importancia real de la tos ferina en la morbilidad y mortalidad de los distintos países, es mucho más grande de lo que las cifras estadísticas suelen revelar. Muchas defunciones registradas como bronquitis y bronconeumonía, son secundarias a dicha enfermedad, además de las revivencias e infecciones tuberculosas. A veces, especialmente en verano, sobrevienen consecutivamente serias complicaciones gastro-intestinales, en especial a niños de poca edad. En algunos países la mortalidad alcanza y aun sobrepasa la del sarampión o la de la difteria. En nuestra provincia no permiten los datos hasta ahora registrados deducir consecuencias suficientemente fundadas acerca la importancia real de la enfermedad. Se hace necesario que los Médicos informen a la Administración Sanitaria, en todos los casos que sea posible, del precedente etiológico de las diferentes afecciones.

Hay mas alta morbilidad en el sexo femenino, única enfermedad infantil del grupo de las trasmisibles que muestra en conjunto dicha particularidad.

Fase contagiosa.—Muy contagiosa durante el período de invasión (fase catarral), antes de las quintas, (antes del diagnóstico). No suele ser contagiosa durante todo el período de las quintas, sino solo al principio de la fase de tos convulsiva. Contagiosa desde el primer síntoma, puede ser transmitida en sus más tardías fases y después de la convalecencia. Se consideran, sin embargo, raros los convalecientes portadores de gérmenes, y

prácticamente sin importancia. Tampoco parecen tenerla los portadores sanos. En cambio, los casos benignos, catarrales, atípicos, a veces adultos débilmente atacados, son infectantes.

La dificultad del diagnóstico en la primera etapa de la enfermedad y el hecho de que algunas personas continúan sembrando la infección después de mucho tiempo del comienzo y, aunque excepcionalmente, a veces después de la curación aparente, hacen difícil el control profiláctico de la tos ferina.

La desaparición del bacilo trascurrido algún tiempo a contar de la aparición de las quintas y las observaciones clínicas, han conducido a algunos a considerar que para los efectos infectantes el período contagioso quedaría casi reducido prácticamente a la etapa catarral; es decir, a la fase cuya verdadera naturaleza no es ostensible. Reina aun marcada incertidumbre acerca de este asunto, y si en algunos sitios el aislamiento queda muy reducido, en otros se prolonga de un modo inútilmente excesivo. Las disposiciones danesas permiten abandonarlo después de cuatro semanas a partir de la primera quinta, y de dos cultivos negativos. En Michigan se considera que la enfermedad es contagiosa desde tres semanas antes de la tos convulsiva, a cuatro o seis semanas después de aparente curación. En Nueva Jersey se levanta el aislamiento seis semanas después del comienzo. En Providencia hasta la curación. En Boston continúa el aislamiento tanto como dura la tos. Nuestra legislación (año 1909) prescribe como plazo mínimo para reingreso en la escuela cuarenta días a contar del de alta.

Inmunidad.—No suele haber inmunidad natural para la tos ferina. La mayor receptividad está entre los seis meses y los cinco años. Es poco frecuente durante los primeros meses de la vida. Después de los cinco años la susceptibilidad va decreciendo con el aumento de edad. Suele conferir definitiva inmunidad, siendo raro un segundo ataque. La importancia de las epidemias y su mayor o menor periodicidad, guardan precisamente relación con la existencia o agotamiento del número de individuos receptibles.

Modos de transmisión.—Contagio directo de persona a persona, por mecanismo análogo al de la difteria y otras infecciones en que las secreciones de la boca, garganta y vías respiratorias altas acarrean el germen. Los objetos inanimados pañuelos, juguetes, tazas, tohallas, etc.), recientemente contaminados, son infectantes. La transmisión se hace principalmente por gotitas infectantes desprendidas al hablar o toser, etc., mediante el beso, etc., sobre todo permaneciendo en local confinado.

Medidas preventivas

Tratándose de una enfermedad que permite la *deambulacion* y no siendo necesaria ni conveniente para el enfermo la continua permanencia en un aislamiento completo, se evitará rigurosamente que aquél se ponga en relación con personas receptibles, especialmente con niños, prohibiendo la asistencia a la escuela, iglesia, teatro, reuniones, juegos, montar en vehículos públicos, etc. Los niños solamente saldrán acompañados de personas que cuiden de proteger a los demás del contagio. Se ha recomendado (Rosenau) que los niños con tos ferina a quienes se permita la libertad regulada, vayan con una cruz roja en la manga o un lazo amarillo en el hombro con el nombre «tos ferina», de manera que sirva de aviso a los demás.

En vista las discrepancias acerca de la duración del período verdaderamente contagioso y de la posibilidad de persistencia tardía del estado infectante, se mantendrá el aislamiento no solo durante la fase catarral y primeras semanas del período quintoso, sino que se continuará el aislamiento relativo (aislamiento ambulatorio) y en especial la prohibición de asistencia a la escuela y sitios a donde concurren otros niños, por lo menos hasta la curación, conforme dispone la circular gubernativa de 26 de septiembre de 1928 relativa a la inspección médico-escolar, particularmente en los casos que haya dificultades prácticas para hacer las investigaciones bacteriológicas. Si se prolongan considerablemente los fenómenos patológicos y hay razones para admitir que la sintomatología depende de alteraciones o complicaciones no infectantes, si fuese preciso previa investigación negativa del bacilo de Bordet-Gengou, podrá permitirse la asistencia a la escuela siempre que no sea inconveniente para el propio enfermo o no represen-

te una influencia psíquicamente inadecuada para los demás escolares.

También será exigido el control sanitario de los casos simplemente sospechosos, benignos, atípicos o que no pasen del período catarral.

Los niños que convivan en casas con enfermos serán también excluidos de la escuela—a no ser que hubiesen ya padecido la tos ferina—durante un período de tiempo de dos semanas transcurrido desde la última exposición al contagio, sin síntoma sospechoso alguno.

Siendo débil la resistencia del bacilo de Bordet-Gengou, muere pronto en el ambiente exterior, por lo cual la desinfección no tiene importancia especial. La limpieza, soleamiento y ventilación, son condiciones fundamentales. Los pañuelos, juguetes, tazas, etc., que hayan estado en contacto con las secreciones patológicas, han de ser hervidos o desinfectados con soluciones germicidas, lo propio que los productos expectorados y vomitados.

Los perros, gatos y otros animales domésticos, deberán estar fuera del alcance del enfermo, teniendo presente que si han estado en contacto con él pudieran ser vectores del germen.

La declaración de los casos es obligatoria.

Conviene sobre todo evitar el contagio a los niños menores de tres años. Aplazar hasta una edad posterior el padecimiento del mal, es ya conseguir una enorme disminución de las probabilidades de gravedad. Deben cuidarse muy especialmente los convalecientes durante unos meses para prevenir el desarrollo de la tuberculosis.

Como medio profiláctico específico es recomendable la inyección de suero de convaleciente sano y en su defecto de persona sana que haya padecido la enfermedad aunque sea en fecha remota (menos eficaz). La inyección de suero hecha muy al principio de la incubación parece que puede impedir la aparición de la enfermedad (*seroprevención*); si se hace al final de la incubación puede haber una coqueluche atenuada (*seroatenuación*). La dosis de suero de convaleciente es de 3 a 5 cm. cúbicos hasta los tres años, pudiendo ser mucho mayor. Aun en el caso de haberse iniciado un esbozo de tos quintosa, si se dan dosis grandes de suero, es posible una atenuación. Hay que ensayar la aplicación de este método, especialmente cuando se trata de proteger niños expuestos al contagio muy pequeños o cuyas condiciones orgánicas hagan presumir que la tos ferina fuese difícilmente sobrellevada. A este fin podrá solicitarse del Instituto Provincial de Higiene la preparación del suero en los casos que se disponga de donadores, que pueden ser los mismos hermanos o padres que hayan padecido la enfermedad. En caso necesario puede recurrirse también a la inyección de sangre citratada o no, aunque en tal caso la cantidad será tres veces mayor que de suero solo.

Entre las medidas permanentes de higiene general, la mas importante es la supresión del polvo atmosférico, que obra perniciosamente favoreciendo localizaciones respiratorias graves, por cuyo motivo debe evitarse el barrido en seco, tanto en las casas como en la vía pública, así como también sacudir ropas desde los balcones en los momentos de tráfico por las calles, fuera de las horas que permitan las Ordenanzas Municipales o las disposiciones de las autoridades locales.

Los Señores Inspectores Distritales y municipales de Sanidad cuidarán de propugnar la aplicación de lo que se indica en la presente y los Señores Alcaldes se servirán apoyar con su autoridad estas medidas, conducentes a evitar el desarrollo de la tos ferina y a disminuir su gravedad.

Palma 30 de marzo de 1929.—El Inspector Provincial de Sanidad, Juan Durich.

Núm. 809

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Secretaria.—Negociado de Estadística

Formado el padrón del arbitrio sobre Inquilinato para el año 1929, queda expuesto al público en dicho Negociado, a efectos de reclamación, los días y horas hábiles de oficina, hasta el sábado veinte del próximo entrante mes de abril.

Casas Consistoriales de Palma a veintiseiete de marzo de mil novecientos veintinueve.—El Alcalde, J. Aguiló Valenti.

Núm. 810

Don Juan Aguiló Valenti, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de la M. I. N. y L. Ciudad de Palma, Capital de las Baleares.

Hago saber: Que la cobranza en período voluntario del Impuesto sobre Aceñas con bordillo concedido y no construidas, correspondiente al año mil novecientos veinte y ocho, tendrá lugar en estas Oficinas Municipales, los días hábiles que transcurran desde esta fecha al treinta de abril próximo, advirtiendo que los contribuyentes que dejen transcurrir el citado plazo sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio sin más notificación ni requerimiento, con el cargo del veinte por ciento por único grado, quedando este reducido al diez por ciento si los satisfacen desde el día primero al diez de mayo siguiente, ambos inclusive.

En Palma de Mallorca a veinte y siete de marzo de mil novecientos veinte y nueve.—El Alcalde, J. Aguiló.

Núm. 806

CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO

En este Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja y Secretaria única a mi cargo pende juicio declarativo de mayor cuantía en méritos de demanda producida por el procurador Don Jaime Brotat a nombre de Don Amador Calafat y Cañellas de este vecindario a fin de que en su día se declare la presunción de muerte de su hermano germano D. Juan ausente en ignorado paradero desde hace más de treinta años, hijo de Amador Calafat y Serra y Esperanza Cañellas y Santandreu con todas sus consecuencias y admitida la relacionada demanda de conformidad con lo solicitado se confirió traslado al ausente Don Juan Calafat y a las personas a quienes pueda afectar tal declaración de muerte presunta y se acordó que se les emplazase por medio de nueve días improrrogables para que se personasen en forma y que se les practicara por medio de la correspondiente cédula dicha diligencia de emplazamiento, como así se hizo, publicándose en los sitios de costumbre de esta capital y en los periódicos oficiales que en la misma providencia se mencionan, conforme resulta de autos y ahora ha recaído la providencia siguiente:

Palma diez y ocho marzo de mil novecientos veinte y nueve.—No habiendo comparecido ninguno de los demandados Don Juan Cañellas y Calafat ausente en ignorado paradero de cuya presunción de muerte se trata y las personas a quienes pueda afectar la misma dentro de los nueve días porque se les emplazó para que comparecieran en autos, personándose en forma en cumplimiento de lo mandado en providencia de ocho de febrero del corriente año *Gaceta de Madrid* de primero del actual y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Belears el día siguiente además de publicarse la correspondiente cédula en los sitios de costumbre de esta capital practíquese un segundo llamamiento en la misma forma que en el anterior, señalándose para que comparezcan la mitad del término antes fijado o sean cinco días, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía, siguiendo los autos su curso. Lo mandó y firma el Señor Juez; doy fé.—Fernández Moreda.—Ante mí, Juan Bertard.

En su virtud, expido la presente cédula para que sirva de segundo llamamiento en forma a los antedichos Don Juan Calafat y Cañellas y personas a quienes pueda afectar la declaración de presunción de muerte de que se trata, haciéndoles el apercibimiento acordado de que si dentro del referido plazo de cinco días no se personan, serán declarados en rebeldía y seguirán los autos su curso.

Palma de Mallorca a diez y ocho marzo de mil novecientos veinte y nueve.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 774

REQUISITORIA

Benito Villalonga Sintés, natural de San Clemente (Menorca), de estado soltero, profesión marinero, de 20 años de edad, peso 55 kgs., talla 1'65, perimetro torácico 0'82, pelo castaño, barba no tiene, ojos castaños, domiciliado últimamente en San Clemente (Menorca) término municipal de idem; comparecerá en término de treinta días ante las Autoridades de Marina del Departamento de Cartagena; de no efectuar su presentación será declarado en rebeldía, por el supuesto delito de deserción.

A bordo en la Mar 14 de febrero de

1929.—El Juez Instructor, Manuel de Hierro.—El Secretario, Rafael Mariscal.

Núm. 808

INSTITUTO NACIONAL de segunda Enseñanza de Palma de Mallorca

ANUNCIO.—En virtud de lo dispuesto en el Reglamento de los Institutos, desde el día 1.º de abril próximo, quedará abierta en la Secretaria de este Establecimiento la matrícula en la Enseñanza no oficial, de 10 a 12, hasta el día 30 del mismo.

Lo que de orden del Sr. Director se anuncia para conocimiento de los interesados.

Palma de Mallorca a 22 de marzo de 1929.—El Secretario, Emilio Rodríguez.

ANUNCIO.—Desde el día 1.º de abril de 10 a 12 quedará abierta la matrícula para Ingreso para los estudios de Bachiller, debiendo presentar los siguientes documentos:

Solicitud al Sr. Director, de puño y letra del interesado, reintegrada con póliza de 1'20 pesetas.

Certificado de revacuna, reintegrado con póliza de 1'20 pesetas.

Partida de nacimiento, con igual reintegro.

Cinco pesetas en papel de pagos al Estado.

Dos pesetas cincuenta céntimos en metálico por derechos de expediente.

Cinco pesetas en metálico derechos de Matrícula.

Un timbre móvil en 0'15 pesetas. Además un certificado de la Alcaldía de su residencia.

Palma de Mallorca a 22 de marzo de 1929.—El Secretario, Emilio Rodríguez.

Núm. 807

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE BALEARES

En cumplimiento de las disposiciones vigentes la Matrícula no oficial y de Ingreso quedará abierta durante el mes de abril próximo en sus días hábiles de 11 a 1 de la mañana.

Las aspirantes deberán solicitarlo de la Señora Directora en instancia escrita de su puño y letra en papel sellado de 1'20 debiendo acompañar cédula personal, certificado de estar revacunada y no padecer enfermedad contagiosa, ni defecto físico. Partida de nacimiento legitimada, si la solicitante fuese natural de Baleares, y legalizada si hubiesen nacido fuera de la provincia. Además 2'50 pesetas en papel de pagos al Estado y dos timbres móviles de 0'15 pesetas.

También quedará abierta la matrícula de asignaturas durante el mes de abril próximo, en los mismos días y horas señalados para la de Ingreso, a fin de que las alumnas no oficiales puedan dar validez académica a los estudios hechos libremente. Dicha matrícula puede hacerse por cursos completos, o por asignaturas siempre que no excedan de tres. Debiendo abonar en el primer caso 25 pesetas por derechos de matrícula, más cinco por derechos de exámen, todo ello en papel de pagos al Estado acompañada de dos timbres móviles de 0'15 por grupo, más otro para cada papeleta. Cuando la matrícula sea de algunas asignaturas, correspondientes a un grupo, se satisfarán, como derechos 8 pesetas en papel de pagos para cada una de ellas, sin que pueda exceder de 25 pesetas más cinco por derechos de exámen y los timbres correspondientes.

Palma 26 marzo 1929.—La Secretaria, María Villalonga.—V.º B.º—La Directora, M. de las Mercedes Usua.

Núm. 818

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE BALEARES

Asociación de beneficencia

Por acuerdo de la Junta Protectora el día 9 del próximo mes de abril y siguientes necesarios de cuatro a siete de la tarde en la sala de ventas de la Sociedad (Sol 19), se celebrará pública subasta para enajenar las garantías de los préstamos vencidos en el mes de marzo de 1929. Hasta el día 8 a las siete de la tarde podrán los interesados cancelar o renovar sus respectivos préstamos.

Palma 30 de marzo de 1929.—El Vocal de turno: Antonio Bosch, Pbro.